

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 874-2019-OS/OR LIMA SUR

Lima, 21 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800025813, y el Informe Final de Instrucción N° 517-2019-OS/OR-LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 3612-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2018, notificado el 17 de diciembre de 2018, a la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20601482399.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 14 de febrero de 2018 se realizó la visita de supervisión al Distribuidor de GLP a Granel con placa N° F0N-979/F8Z-801, operado por la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.**, por intermediaciones de la Av. Néstor Gambeta N° 1235, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación de registrar en el SCOP, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP; levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Expediente N° 201800025813.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1518-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de agosto de 2018, en la instrucción realizada al Distribuidor de GLP a Granel con placa N° F0N-979/F8Z-801, operado por la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), con Registro de Hidrocarburos N° **124800-038-101116**¹, se habría constatado que la Administrada incurrió en el siguiente incumplimiento normativo:

¹ Ficha de Registro vigente a la fecha de la supervisión, realizada el 14 de febrero de 2018. Cabe indicar que, actualmente la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.** cuenta con la Ficha de Registro N° **124800-072-110319**, que la autoriza a operar como transporte de GLP.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 874-2019-OS/OR LIMA SUR**

| N° | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|--|--|---|
| 1 | El Distribuidor de GLP a Granel con placa N° FON-979/F8Z-801, operado por la empresa INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C. no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido con código de autorización N° 60653471078 , el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en su lugar de destino. | Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD. | <i>Están obligadas al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.</i> <i>f) "El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino".</i> |

- 1.4. Mediante Oficio N° 3612-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2018, notificado el 17 de diciembre de 2018, se comunicó a la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, en concordancia con el literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, que establece disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2018-25813 de fecha 03 de enero de 2019 la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 3612-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2018.
- 1.6. Con fecha 08 de marzo de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 517-2019-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2018-25813 de fecha 15 de marzo de 2019, la Administrada presentó sus descargos al el Informe Final de Instrucción N° 517-2019-OS/OR-LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA NO REGISTRÓ EN EL SCOP EL ESTADO "CERRADO" DE LA ORDEN DE PEDIDO CON CÓDIGO DE AUTORIZACIÓN N° 60653471078, EL MISMO DÍA Y HORA EN QUE EL PRODUCTO GLP-G FUE DESCARGADO EN SU LUGAR DE DESTINO.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido con código de autorización N° **60653471078**, el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en su lugar de destino, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 14 de febrero de 2018, al Distribuidor de GLP a Granel con placa N° FON-979/F8Z-801, operado por la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.**, por intermediaciones de la Av. Néstor Gambeta N° 1235, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante el escrito de registro N° 2018-25813 de fecha 03 de enero de 2019, la Administrada reconoce expresamente su responsabilidad respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, y se compromete a no volver a incurrir en la misma falta y tomar las precauciones necesarias para registrar el cierre de las ordenes de pedido de GLP en el sistema SCOP el mismo día de producido la descarga.

En ese sentido, solicitan la aplicación del descuento del 50% por el reconocimiento de responsabilidad. Asimismo, señalan que renuncian expresamente a interponer algún recurso impugnatorio y solicitan la aplicación del descuento adicional del 10% por pronto pago.

A través del escrito de registro N° 2018-25813 de fecha 15 de marzo de 2019, la Administrada reitera su solicitud de que se establezca el monto de la multa con el descuento del 50% por reconocimiento de responsabilidad, antes del vencimiento del plazo para realizar el descargo, más el 10% de descuento por pronto pago. Al respecto, adjuntan a sus descargos copia de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.**, al haberse verificado en la instrucción realizada, que el Distribuidor de GLP a Granel con Registro de Hidrocarburos N° **124800-038-101116** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD.

En cuanto al incumplimiento N°1, consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la instrucción realizada, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1518-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de agosto de 2018; toda vez que se verificó lo siguiente:

- a) El Distribuidor de GLP a Granel con placa N° FON-979/F8Z-801, operado por la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.** no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la

orden de pedido con código de autorización N° **60653471078**, el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en su lugar de destino.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión del descargo presentado por la Administrada, se desprende que el mismo no desvirtúa la comisión de la infracción que le fue imputada en el incumplimiento N° 1, toda vez que en la instrucción realizada se determinó que la Administrada no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido con código de autorización N° **60653471078**, el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en su lugar de destino.

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada en sus descargos, corresponde precisar que el Inciso g.1.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD² establece como condición atenuante: "El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)*".

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2018-25813 de fecha 03 de enero de 2019, luego del plazo otorgado para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero antes de la fecha de presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

Al respecto, cabe indicar que, mediante Oficio N° 3612-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de diciembre de 2018, notificado el 17 de diciembre de 2018, se comunicó a la Administrada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, plazo que venció el 26 de diciembre de 2018. Sin embargo, la Administrada reconoció su responsabilidad mediante el escrito de registro N° 2018-25813 de fecha 03 de enero de 2019, pasado el plazo otorgado.

Por otro lado, respecto a lo indicado por la Administrada sobre el acogimiento al beneficio de pronto pago y al Sistema de Notificación Electrónica del Osinergmin, debe señalarse que el cumplimiento de los requisitos para acogerse al mencionado beneficio serán tomados en cuenta al momento de emitirse la Resolución que impone la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 26°.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa materia de análisis, conforme al Informe de Instrucción N° 1518-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 02 de agosto de 2018, y al Informe Final de Instrucción N° 517-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 08 de marzo de 2019, corresponde imponer a la empresa supervisada la sanción respectiva.

La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.

La Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

El Artículo 7° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, establece que “Todos los agentes indicados en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda. Dicha obligación se encuentra sujeta a la respectiva supervisión y fiscalización de Osinergmin”.

Mediante el Decreto de Urgencia N° 005-2012, se dispuso, entre otros, un tratamiento diferenciado entre el GLP destinado para ventas a granel y el GLP para envasado, en el SCOP.

La Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP, se aprueba el “Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los Productos incluidos en el fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, el cual tiene como objetivo la adecuación del Sistema de Control de Ordenes de Pedido de Combustible (SCOP) a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N°

administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

005-2012; así como la determinación de las disposiciones para su uso por parte de los agentes que realicen actividades relacionadas con la adquisición o comercialización de combustibles que se encuentran incluidos dentro del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

El literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP, señalan que los Agentes que comercialicen GLP-G o GLP-E deberán registrar sus operaciones a través del SCOP, y actualizar el Estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deberá considerarse lo siguiente: (...) *f) El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino."*

Corresponde indicar que, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **124800-038-101116** es la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES ⁴ |
|----|----------------|------------|----------------------------|-----------------------------------|
|----|----------------|------------|----------------------------|-----------------------------------|

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 874-2019-OS/OR LIMA SUR**

| | | | | |
|---|--|--|-------|---------------------------|
| 1 | El Distribuidor de GLP a Granel con placa N° FON-979/F8Z-801, operado por la empresa INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C. no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido con código de autorización N° 60653471078 , el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en su lugar de destino. | Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD. | 4.7.7 | Hasta 50 UIT. STA, CI. |
|---|--|--|-------|---------------------------|

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó la "Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción". En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1, conforme al siguiente detalle:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁷.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁸. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁰.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente el 2018 ascendía a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, y 46.

⁸ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹⁰ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

| Variable | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 |
|--|--------------|--------|--------|--------|--------|
| Total de agentes registrados | 31,436 | 34,330 | 37,223 | 41,867 | 46,149 |
| N° de visitas por supervisión operativa | 4,686 | 5,178 | 5,382 | 4,631 | 7,543 |
| N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias | 1,303 | 1,096 | 1,271 | 1,563 | 1,745 |
| Probabilidad de detección por año | 24% | 23% | 24% | 18% | 23% |
| Promedio | 22.4% | | | | |

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos de la presente Resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El Distribuidor de GLP a Granel con placa Nº F0N-979/F8Z-801, operado por la empresa INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C. no registró en el SCOP el estado “CERRADO” de la orden de pedido con código de autorización Nº 60653471078, el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en su lugar de destino.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido. Para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento de venta al público.

Se asume un costo evitado como escenario conservador, dado que se tiene la información proporcionada de la supervisión en donde se ha verificado que la hora de inicio de la descarga del GLP en el establecimiento no concuerda con la hora de la orden de pedido, así como tampoco la cantidad de GLP descargado. Esto evidencia que la Administrada no cumplió con el cierre de las ordenes de pedido en el mismo día y hora que finaliza la descarga de producto correspondiente a la orden de pedido Nº 60653471078, hecho que se realizó después de haber recibido físicamente el producto, en caso no fuera así el criterio de multa es diferente. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 874-2019-OS/OR LIMA SUR**

asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cálculo de multa

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación (3) | IPC - Fecha presupuesto | IPC (4) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--|----------------------------|--------------------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------------------|
| Personal supervisor del establecimiento de venta al público que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*1d) (1) | 160.00 | No aplica | 233.50 | 248.99 | 170.61 |
| Personal técnico calificado del establecimiento de venta al público que realiza el pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*2d) (2) | 208.00 | No aplica | 233.50 | 248.99 | 221.80 |
| Fecha de la infracción | | | | | Febrero 2018 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 392.41 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (5) | | | | | 274.69 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Setiembre 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 7 |
| Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual) | | | | | 0.83704 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 291.19 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (6) | | | | | 3.31 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 964.36 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 0.23 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 0.22 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 1.04 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)¹² | | | | | 1.02 |

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la administrada.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de trabajo de seguimiento hasta verificar el cierre de la orden de pedido del SCOP.
- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (5) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

MULTA APLICABLE

¹² Adecuando el monto en soles al valor de la UIT al 2019 que asciende a S/. 4200, corresponde aplicar a la Administrada una multa de **1.02 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 874-2019-OS/OR LIMA SUR**

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.**, asciende a:

| INCUMPLIMIENTO | TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD | SANCIÓN APLICABLE |
|--|---------------------------------------|----------------------|
| El Distribuidor de GLP a Granel con placa N° FON-979/F8Z-801, operado por la empresa INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C. no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido con código de autorización N° 60653471078 , el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en su lugar de destino. | Numeral 4.7.7 | 1.02 UIT |

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.**, la siguiente sanción:

| N° | HECHO VERIFICADO | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA | CORRESPONDE ATENUANTE | MULTA APLICABLE EN UIT |
|----|--|----------------------------------|------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 1 | El Distribuidor de GLP a Granel con placa N° FON-979/F8Z-801, operado por la empresa INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C. no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido con código de autorización N° 60653471078 , el mismo día de haber realizado la descarga del producto GLP-G en su lugar de destino. | 4.7.7 | 1.02 | SI (30%) | 0.71 ¹³ |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.** con una multa de setenta y una centésimas (0.71) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002581301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

¹³ El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES PUERTO GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur